|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NACIONESUNIDAS** |  | **EP** |
|  |  | **UNEP**(DTIE)/Hg/INC.7/5 |
| EP | **Programa de lasNaciones Unidaspara el Medio Ambiente** | Distr. general2 de diciembre de 2015EspañolOriginal: inglés |

Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Séptimo período de sesiones

Mar Muerto (Jordania), 10 a 15 de marzo de 2016

Tema 3 b) del programa provisional[[1]](#footnote-1)\*

Labor de preparación de la entrada en vigor del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y de la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio: cuestiones que, en virtud del Convenio, deberá decidir la Conferencia de las Partes en su primera reunión

Recopilación de comunicaciones sobre la cuestión de si es necesaria una orientación adicional de conformidad con el párrafo 12 del artículo 3 del Convenio de Minamata

 Nota de la Secretaría

1. En el párrafo 12 del artículo 3 del Convenio de Minamata se establece que la Conferencia de las Partes “proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8 […]”.
2. En el párrafo 6 de su resolución sobre los arreglos para el período de transición (UNEP(DTIE)/Hg/CONF/4, anexo I), la Conferencia de Plenipotenciarios solicitó al Comité intergubernamental de negociación que centrase sus esfuerzos en las cuestiones que, en virtud del Convenio, debería decidir la Conferencia de las Partes en su primera reunión, en particular, la orientación relativa a los párrafos 5 a), 6, 8 y 12 del artículo 3.
3. El Comité intergubernamental de negociación, en su sexto período de sesiones, examinó la cuestión de las orientaciones solicitadas en el artículo 3 y pidió a la Secretaría que preparase un proyecto de orientaciones a propósito de los párrafos 5 a), 6 y 8. El Comité tiene ante sí el proyecto de orientaciones elaborado por la Secretaría en respuesta a esta petición en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/3, centrado en los párrafos 6 y 8, y en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/4, centrado en el párrafo 5 a). El Comité también pidió a la Secretaría que solicitase a los gobiernos y demás entidades pertinentes que presentaran comunicaciones acerca de si existían elementos adicionales dentro de la orientación a que se hacía referencia en el párrafo 12 del artículo 3 que no quedaran contemplados en la orientación relativa a los formularios o en la correspondiente a las existencias. Se invitó a gobiernos y otras entidades pertinentes a que enviasen a la Secretaría sus comunicaciones, también a propósito de si resultaba necesaria una orientación adicional y de la naturaleza de esa orientación. La Secretaría, por su parte, debería publicar esas comunicaciones en el sitio web del Convenio de Minamata. En un primer momento, la Secretaría pidió que las comunicaciones se entregasen no más tarde del 1 de mayo de 2015. Tras una decisión de la Mesa, sin embargo, el plazo se amplió hasta el 31 de agosto de 2015.
4. Las comunicaciones recibidas de gobiernos y otras entidades pueden consultarse en <http://www.mercuryconvention.org/Negotiations/INC7/INC7submissions/tabid/4754/Default.aspx>. En el anexo a la presente nota se incluye una recopilación de las comunicaciones.
5. El Comité quizá desee considerar la recopilación de comunicaciones a la hora de establecer si es necesaria orientación adicional a propósito del párrafo 12 del artículo 3.

Anexo

Recopilación de comunicaciones

1. El Gobierno del Canadá opina que la orientación adicional a propósito del artículo 3 no es necesaria, pero apoya la elaboración de materiales para ayudar a las partes a rellenar los formularios.
2. El Gobierno de Colombia no ha identificado ningún tema especial que deba ser incluido en la orientación, pero se mantendrá atento a las aportaciones de otras Partes con mayor experiencia en la materia.
3. El Gobierno de México no se opone a la aportación de orientaciones adicionales a propósito del artículo 3, siempre y cuando estas sigan los principios del Convenio. En caso de que se introdujese una orientación adicional y que esta requiriese de las Partes información adicional, el Gobierno de México, a fin de garantizar la transparencia, apoyaría la inclusión de información suplementaria que resalte en qué casos y bajo qué condiciones sería necesaria esa información adicional.
4. El Gobierno de Noruega no tiene en la actualidad ninguna comunicación relativa a la orientación adicional a propósito del artículo 3. Sin embargo, propone que la cuestión se retome cuando, entre otras cosas, se haya concluido la orientación sobre el uso de los modelos de formularios de consentimiento y se haya ganado mayor experiencia en el uso de los formularios y en la identificación de existencias de mercurio y compuestos de mercurio.
5. El Gobierno de Suiza considera que el documento de orientación tiene una gran importancia y debe ser considerado parte integral del procedimiento de consentimiento fundamentado previo. Por consiguiente, debería habilitarse una tercera sección de la orientación que ofreciese información adicional para que las Partes puedan tomar decisiones fundamentadas a propósito de dar su consentimiento a cualquier importación o exportación de mercurio o compuestos de mercurio. La orientación debería ayudar a los países a acceder a las fuentes de información siguientes:

 a) El registro de exenciones para los productos y procesos que administra la Secretaría, lo que permitiría a las Partes comprobar las exenciones que las Partes han registrado y el período de tiempo por el que las han registrado;

 b) La información aportada por las Partes en sus informes nacionales relativa a la expresión por escrito de consentimiento a la importación de mercurio y compuestos de mercurio.

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América sostiene la firme opinión de que no es necesaria orientación adicional a propósito del artículo 3.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |

1. \* UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/1. [↑](#footnote-ref-1)